

Abento Judicial

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020130001220

Procedimiento: Procedimiento abreviado 168/2013. Negociado: 4

Recurrente: PATRICIA [REDACTED]

Letrado: MARTIN P. GOMEZ DE LA ROSA ARANDA

Procurador: M<sup>a</sup> DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: FCC AQUALIA S.A.

Letrados:

Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS

Acto recurrido: SILENCIO NEGATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL POR IMPORTE DE 800 EUROS

EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10250123627305276020

2015051708

16-09-2015 11:46

Libro General de Entrada

Documento judicial

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a uno de septiembre de dos mil quince.

**LA SECRETARIA JUDICIAL**



**AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA**

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

**D<sup>a</sup>. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Secretaria del JDO.  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N<sup>o</sup> 6 DE MÁLAGA.**

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso - administrativo número 168/13 , se ha dictado siguiente resolución cuyo contenido literal:

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N<sup>o</sup> 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020130001220

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 168/2013. Negociado: 4**

Recurrente: PATRICIA [REDACTED]

Letrado: MARTIN P. GOMEZ DE LA ROSA ARANDA

Procurador: M<sup>a</sup> DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: FCC AQUALIA S.A.

Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS

Acto recurrido: SILENCIO NEGATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL POR IMPORTE DE 800 EUROS

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 153/15**

En Málaga, a veintitrés de junio de dos mil quince

El Sr. D. LORENZO PEREZ CONEJO, MAGISTRADO JUEZ del JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N<sup>o</sup> 6 DE MÁLAGA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 168/2013 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: SILENCIO NEGATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL POR IMPORTE DE 800 EUROS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente PATRICIA [REDACTED], representado y dirigido por el Letrado MARTIN P. GOMEZ DE LA ROSA ARANDA y como demandada AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA, representado/a por el Procurador Rafael Rosa Caádas y dirigido/a por el Letrado/a JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE, como codemandado AQUALIA representado por el procurador Enrique Carrión Marcos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la recurrente Patricia [REDACTED] se presentó escrito de demanda contra referenciada dictada por el Ayuntamiento de Vélez Málaga.

**Segundo.**-Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, que dicta Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

**Tercero.**-Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en soporte audiovisual. Quedó fijada la cuantía del recurso en 800 euros.

**Cuarto.**-Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

### **.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por la recurrente la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial formulada ante la Policía Local de dicha Corporación Municipal el día 10 de septiembre de 2012, expediente nº [REDACTED], en relación con los daños sufridos el día 8 de septiembre de 2012 por el coche del que es cotitular marca Citroën modelo Picasso matrícula [REDACTED], asegurado por la Compañía "Direct Seguros", cuando al circular a las 06:15 horas de dicho día conducido por. D. Jonathan [REDACTED] por la calle Enmedio a la altura del Pasaje de Manuel Rincón de Torre del Mar colisionó con una arqueta de pluviales causándole daños materiales por lo que se reclama una cantidad de 800 euros.

Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, condenándola a indemnizarle en la cantidad de 800 euros más, en su caso, los intereses oportunos.

**SEGUNDO.**- La Letrada del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Local demandada, insta el dictado de sentencia desestimando la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución recurrida.

Por su parte, la entidad codemandada "Aqualia Gestión Integral del Agua, S. A.", se opone a la demanda y aduce que se ha producido la prescripción dado que nada se ha reclamado respecto a ella, instando el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso con imposición de las costas a la parte actora.

Por lo que se refiere a la aducida por la entidad codemandada prescripción tanto en su vertiente relativa a la acción de responsabilidad de un año (art. 142.5 de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999) como la modalidad extintiva regulada en el Código Civil al no haber reclamado la actora directamente a ella, dicho argumento debe ser rechazado ya que

lo normal en estos procedimientos es que la empresa concesionaria en tanto en cuanto que contratista sea emplazada por la Administración Municipal demandada, tal y como ha acontecido en el supuesto de autos lo que la propia mercantil reconoce, en el que se le ha dado traslado por primera vez el día 13 de mayo de 2013.

**TERCERO.-** El artículo 139 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizado por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, añadiendo su párrafo segundo que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Por su parte el artículo 141.1 de dicho texto legal establece que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

**CUARTO.-** En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de alcantarillado, saneamiento y/o conducción de las aguas pluviales (“ex” art. 25.2 de la LBRL).

Pues bien, a este respecto, la parte actora basa su aparato probatorio en el testimonio del conductor D. Jonathan [REDACTED] y en el atestado policial nº [REDACTED], de 10 de septiembre de 2012 y de la diligencia a prevención por accidente de circulación nº [REDACTED], de 8 de septiembre de 2012 (folios 46-51 del expediente administrativo), según el cual el día de autos se produjo sobre las 6:15 horas un impacto de dicho vehículo con la tapa de una arqueta de pluviales situada sobre el paso de peatones que existe en el cruce de la calle En medio con el Pasaje Manuel Rincón, la cual según el propio informe policial posible y probablemente “se encontraba levantada” si bien se desconocen los motivos (folio 51 del expediente), pudiendo deberse a un acto vandálico máxime si se tiene en cuenta que la madrugada de autos era sábado, siendo dicha colisión la que provocó los daños materiales reclamados.

**QUINTO.-** Según el testigo-conductor del coche no percibió que la tapa de la arqueta se encontrase levantada lo suficiente como para que tras el impacto se arrancase la misma y quedase varios metros delante del vehículo, lo que no ha podido ser contrastado por los agentes policiales intervinientes en el atestado con carné profesional nº [REDACTED], al haber renunciado expresamente la parte actora a su nueva citación tras haber incomparecido por razones no justificadas. También se ha renunciado a la declaración testifical de D. Miguel [REDACTED], así como no se ha propuesto la testifical del copropietario del

vehículo D. Bernabé [REDACTED] (folio 60 del expediente), habiendo sido practicada la del perito tasador de la empresa aseguradora "Direct Seguros", D. Rafael [REDACTED], quien valora los daños materiales sufridos por el automóvil sin desmontar en 800 euros.

**SEXTO.-** El atestado policial a prevención pone de manifiesto que existía buena visibilidad e iluminación suficiente de la vía pública (folio 50 del expediente), constatándose la fotografía aportada por la entidad codemandada en el Acto de la Vista como la rejilla imbornal abatible con la que se produjo la colisión o impacto se encuentra justo en el centro de un paso de peatones que cruza el peatonal Pasaje "Manolo" con la calle Enmedio de Torre del Mar, como reconoce el propio testigo que depone Sr. [REDACTED], por lo que dicha arqueta se encuentra un tanto camuflada con el paso de peatones a lo que se une el dato de que lo normal en tal situación es mirar a ambos lados de paso de cebras para ver si alguien va a pasar sobre dicho lugar de la calzada con preferencia peatonal, lo que supuso que no se apreciase la existencia de la tapa de la arqueta levantada al no atender debidamente con la suficiente diligencia a las circunstancias del tráfico y llevar una velocidad un tanto elevada para tratarse de un paso de peatones, como se infiere de la distancia en que quedó la tapa de la arqueta tras ser arrancada y la distancia a su vez del vehículo respecto al lugar de la arqueta y respecto a su tapa, tal y como refleja el croquis elaborado por la fuerza policial actuante (folio 51 del expediente), máxime cuando la última limpieza de dicho imbornal tuvo lugar el día 31 de julio de 2012 quedando desde entonces abatido y apoyado sobre el marco soporte del mismo (folio 66 del expediente administrativo).

**SÉPTIMO.-** Por lo tanto, no queda en consecuencia probada la existencia de un hecho imputable a la Administración Municipal demandada ni tampoco queda acreditada la inexorable e inexcusable relación de causalidad para que concurra responsabilidad patrimonial administrativa, sino que nos encontramos ante un resultado lesivo a modo de desafortunado accidente respecto del que se tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley ("ex" art. 141.1 de la LPAC), por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**OCTAVO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

## FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. **PATRICIA** [REDACTED], tramitado como P. A. nº 168/2013, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, “ex” arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Secretario. Doy fe.-

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a 28/07/2015.